El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia:** Apelación de auto.

**Proceso:** Ejecutivo Laboral.

**Radicación Nº.**  66001-31-05-002-2011-00137-01

**Demandante:** Gabriel Osorio Salazar

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito

**Temas: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / FUENTE OBLIGADA ES EL MANDAMIENTO DE PAGO EN FIRME / ADECUAR LIQUIDACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA NO VIOLA PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS.**

El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para que cualquiera de las partes realice la liquidación de crédito, así dispone que se especificará el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación…

Así mismo, emerge como presupuesto necesario para realizarla, que esté definida cualquier discusión que se presente sobre el mandamiento de pago, esto es, estar en firme el auto que ordene seguir adelante la ejecución o resuelva las excepciones de mérito, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

Así, confirmado o modificado el mandamiento de pago este será el punto de partida para efectuar la liquidación, al estar allí contenido sus límites. Igualmente deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado. (…)

Conforme lo expuesto, se está en presencia de una situación irregular que debe corregirse, sin que ello transgreda el principio de la non reformatio in pejus, de llegar a arrojar la liquidación un valor inferior al fijado por la primera instancia, en tanto este no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado, por lo que se permite que el juez de segunda instancia se pronuncie sobre situaciones no planteadas en el recurso en contadas excepciones, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2016, entre ellos, como lo interpretó el Consejo de Estado en proveído del 1-01-2017[[1]](#footnote-1), cuando la decisión sea manifiestamente ilegal, como sucede en este caso, al ser contrarias al ordenamiento jurídico; por lo que pasar por alto el error expuesto sería auspiciar una decisión judicial que no se ciñe al mandamiento de pago, que es el faro como ya se dijo de la liquidación del crédito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta de discusión\_\_\_\_\_\_ 25-09-2018

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido el 02 de febrero de 2018, a través del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad modificó y aprobó la liquidación de crédito, elaborada por el ejecutante dentro del proceso de referencia.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

**1.1** El 09-02-2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal de Armenia, en sede de tutela ordenó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez, disponiendo el pago de mesadas al actor, con efectos desde la fecha de la resolución 4316 de 2009 al señor Gabriel Osorio Salazar, de manera transitoria, por cuatro (4) meses, mientras ejercía la acción judicial respectiva. (fls.18 a 43 c.1 tomo 1)-.

El ISS, dando cumplimiento al fallo de tutela, en resolución Nº 01691 19-03-2010 concedió la pensión de vejez con una tasa de remplazo del 62.43%, a partir del 21-04-2009 por valor de $1.903.044 y dispuso el pago del retroactivo por valor de $23.585.059 (fls 44 y 45 c.1 tomo1). El pago de la pensión se suspendió en septiembre de 2010 al no iniciarse la acción ordinaria (fl.284 y 285 tomo 2).

**1.2** El 26-01-2011, el señor Gabriel Osorio Salazar, presentó la respectiva demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros Sociales.

Al finalizar el proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante sentencia proferida el 16-09-2011, le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 01-11-2008 con una tasa de remplazo del 75% y condenó a la entidad demandada a cancelar las mesadas desde el 01-11-2008 hasta el 20-04-2009, que asciende a $16.704.906; y desde el 01-09-2010 en adelante con las mesadas adicionales. Por otra parte, cancelar la suma de $7.476.801 que corresponde a la diferencia entre las mesadas efectivamente pagadas y las que debieron reconocerse del 21-04-2009 al 30-08-2010, debidamente indexada. Finalmente condenó al pago de intereses moratorios y costas procesales (fl.96 a 104 c.1 tomo 1)-

**1.3** El señor Gabriel Osorio Salazar, a través de apoderado judicial, solicitó el 20-01-2012 se libre mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito –Primero adjunto– de Pereira el 16-09-2011. (fls.107 a 111 c.1 tomo 1).

**1.4** El 07-03-2012, el Juzgado libró orden de pago por las siguientes sumas:

(i) $16.704.906, por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 01-11-2008, hasta 20-04-2009.

(ii) $7’476.801 por concepto de la diferencia entre lo pagado entre el 21-04-2009 y el 30-08-2010, con la indexación debida.

(iii) $46.229.062, correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas desde el 01-09-2010 al 31-12-2011.

(iv) $3’749.200 por costas del proceso. (v) las costas que se genere en la ejecución. (fls.112 a 115 c.1 tomo 1).

Sin que presentara recurso alguno la parte ejecutante.

**1.5** Notificado el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y luego de disponerse seguir adelante la ejecución, el ejecutante presentó liquidación de crédito, (fls. 293 a 297) así:

(i) $63.320.899 (sic) como capital adeudado, que resulta de la sumatoria de los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Desde:**01-11-2008 | **Hasta:**20-04-2009 | Mesadas dejadas de cancelar. | **Por valor de:**$16.704.906 |
| **Desde:**21-04-2009 | **Hasta:**30-08-2010 | Por la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debía pagarse. | **Por valor de:**$7.174.403,44 (sic) |
| **COSTAS PROCESALES** | Del proceso ordinario de primera instancia. | **Por valor de:**$3.749.200 |
|   | **Subtotal:**$27.628.509,44 (sic) |
| **Desde:**01-09-2010 | **Hasta:**31-12-2010 | **Causados:**5 mesadas | **Valor mesada:**$2.510.797,94 | **Por valor de:**$12.553.987,70 |
| **Desde:**01-01-2011 | **Hasta:**30-09-2011 | **Causados:**9 mesadas | **Valor mesada:**$2.590.389,00 | **Por valor de:**$23.313.501,00 |
|   | **Subtotal:**$35.867.488,70  |
|  | **TOTAL:** $63.495.998 (sic) |

(ii) $182.733.677 que corresponden a los intereses de mora desde el 26-11-2010 hasta la fecha; y

(iii) agencias en derecho del proceso ejecutivo (fls.293 a 297 c.2 tomo 2).

De otro lado, en el escrito de liquidación, el pago realizado por Colpensiones de $34.719.744, según Resolución 4482 del 11-09-2012, se imputa a los $27.628.509 que corresponde al reajuste de las mesadas y retroactivo pensional (fl. 294) y lo restante a las mesadas desde el 01-09-2010 hasta el 25-11-2010 por $7.091.247.

Es así que concluye el ejecutante resta por pagar: $109.852.405 que corresponden a las mesadas causadas entre el 26-11-2010 al 31-12-2013, así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde:**22-11-2010 (sic) | **Hasta:**31-12-2010 | **Causados:**2,1757 | **Valor mesada:**$2.510.797,94 | **Valor total:**$5.462.743,00 |
| **Desde:**01-01-2011 | **Hasta:**31-12-2011 | **Causados:**13 | **Valor mesada:**$2.590.389,00 | **Valor total:**$33.675.057,00 |
| **Desde:**01-01-2012 | **Hasta:**31-12-2012 | **Causados:**13 | **Valor mesada:**$2.687.011,00 | **Valor total:**$34.931.143,00 |
| **Desde:**01-01-2013 | **Hasta:**31-12-2013 | **Causados:**13 | **Valor mesada:**$2.752.574,00 | **Valor total:**$35.783.462,00 |
|  | **SUMATORIA:**$109.852.405,00 |

A este último valor se le imputan los abonos de noviembre de 2012 por $2.687.011 y enero de 2014 por $43.884.495, quedando finalmente por pagar $63.320.899.

**2. Decisión apelada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito, mediante auto proferido el 02-02-2018 modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, debido a que incluyó los intereses de mora, crédito no comprendido en el auto de mandamiento ejecutivo; por lo que procedió a realizar nuevamente la liquidación, que quedó de la siguiente manera:

13 mesadas por año, desde el 01-11-2008 al 01-10-2013, para un total de $132.867.663; valor al que le restó los siguientes abonos: 1) $34.719.744, 2) $43.844.495 y 3) $23.585.059.

Quedó así como saldo insoluto de $36.880.294,oo, que corresponde a: (i) $30.718.365 por concepto de mesadas; (ii) $3’749.200 por concepto de costas del proceso ordinario, y (iii) $2’412.729 por costas del proceso ejecutivo (fl.310, cdno 2 tomo 2).

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación y adujo que existen dos errores graves en la liquidación de crédito así:

(i) En el año 2013 solo se liquidaron 10 mesadas por valor de $27.525.740, cuando deben ser 13 que arroja la suma de $35.783.462.

(ii) Se aplicó como abono la suma de $23’585.059 que consta en la Resolución 01691 de 19-03-2010, que corresponde al pagó del retroactivo de abril.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes:

1.1 ¿A cuánto asciende el valor de las mesadas adeudadas en el año 2013 por Colpensiones, antes de hacer las imputaciones de los pagos realizados por esta?

1.2 ¿El pago por $23.585.059 realizado por Colpensiones, se debe imputar como abono a las sumas ejecutadas en este proceso ejecutivo?

1.3 ¿Cuánto adeuda realmente Colpensiones, luego de imputar los abonos?

Sin embargo, dado lo anotado en los antecedentes, previamente la Sala debe abordar los siguientes cuestionamientos, necesarios para evacuar los interrogantes ya expuestos

1.1. ¿La liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y luego modificada por el juzgado, está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago?

1.2. ¿Puede la segunda instancia, al revisar la alzada formulada por la parte ejecutante frente al auto que aprobó la liquidación del crédito, ajustarla al mandamiento de pago, sin que ello vulnere el principio de la reforma en peor del que es titular el apelante único?

**2. Solución al interrogante planteado**

2.1 El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para que cualquiera de las partes realice la liquidación de crédito, así dispone que se especificará el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, con el deber de adjuntar los documentos que la sustenten.

Así mismo, emerge como presupuesto necesario para realizarla, que esté definida cualquier discusión que se presente sobre el mandamiento de pago, esto es, estar en firme el auto que ordene seguir adelante la ejecución o resuelva las excepciones de mérito, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

Así, confirmado o modificado el mandamiento de pago este será el punto de partida para efectuar la liquidación, al estar allí contenido sus límites. Igualmente deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado.

2.2 Conforme lo expuesto, la liquidación del crédito debe ser coincidente con el mandamiento de pago, si este no sufrió alteración en el auto que ordene seguir adelante la ejecución o resolvió las excepciones de mérito; cosa que no sucede en el caso bajo examen, en tanto, las mesadas que se ordenaron pagar se limitaron del 01-11-2008 hasta 20-04-2009 y del 01-09-2010 al 31-12-2011 (fl.114)-, a pesar de solicitarse las que se causaran hasta la fecha de su pago, al permitirlo el artículo 25 A del CPL en concordancia 431 del CGP sin reproche del ejecutante; pero este involucró en el escrito de liquidación de crédito, que aportó al juzgado, varias sumas no comprendidas en el mandamiento de pago.

2.3 De un lado los intereses de mora y de otro las mesadas causadas en los años 2012 y 2013; de estos conceptos, la primera instancia solo excluyó al revisar la liquidación el primero; en cuanto al segundo no advirtió su ilegalidad y la perpetuó al contabilizar en el auto que es objeto de alzada las mesadas del año 2012, y 10 ciclos del 2013, reduciendo en 3 los liquidados por el ejecutante, que es uno de los motivos de su inconformidad.

2.4 Conforme lo expuesto, se está en presencia de una situación irregular que debe corregirse, sin que ello transgreda el principio de la *non reformatio in pejus,* de llegar a arrojar la liquidación un valor inferior al fijado por la primera instancia*,* en tanto este no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado, por lo que se permite que el juez de segunda instancia se pronuncie sobre situaciones no planteadas en el recurso en contadas excepciones, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2016, entre ellos, como lo interpretó el Consejo de Estado en proveído del 1-01-2017[[2]](#footnote-2), cuando la decisión sea manifiestamente ilegal, como sucede en este caso, al ser contrarias al ordenamiento jurídico; por lo que pasar por alto el error expuesto sería auspiciar una decisión judicial que no se ciñe al mandamiento de pago, que es el faro como ya se dijo de la liquidación del crédito.

2.5 Así las cosas, la crítica formulada frente a lo decidido por el juez en contabilizar tan solo 10 mesadas por el año 2013 no requiere pronunciamiento, al tenerse que excluir de la liquidación del crédito estas mesadas, como las del año 2012, al no quedar comprendidas en la orden de pago.

2.6 Así la liquidación del crédito dentro de este proceso ejecutivo comprende las siguientes mesadas:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde:**01-11-2008 | **Hasta:**31-12-2008 | **Causado:**3 | **Mesada:**$2.286.214 | **Total:**$6.858.642 |
| **Desde:**01-01-2009 | **Hasta:**20-04-2009 | **Causado:**4 | **Mesada:**$2.461.566 | **Total:**$9.846.264 |
| Diferencias dejadas de cancelar 21-04-2009 a 30-08-2010 |  $7’476.801 |
| **Desde:**01-09-2010 | **Hasta:**31-12-2010 | **Causado:**5 | **Mesada:**$2.510.797,94 | **Total:**$12.553.990 |
| **Desde:**01-01-2011 | **Hasta:**31-12-2011 | **Causado:**13 | **Mesada:**$2’590.390,23 | **Total:**$33.675.073 |
|  | **TOTAL:**  $70.410.770 |

2.7 A esta suma debe imputarse un solo abono efectuado por la ejecutada a estos conceptos, como se acreditó con la resolución 4482 del 11-09-2012 por $34.719.744, que corresponde a las mesadas del 1-11-2008 a 20-04-2009 y la diferencia de las mesadas, esto es, lo que se dejó de pagar de las causadas entre 21-04-2009 al 30-08-2010 (fls.184 a 186) y se corrobora con el comprobante de pago que reposa a folio 302; lo que arroja como suma a deber por este concepto $35.691.026

2.8 Los restantes abonos no pueden imputarse a las mesadas relacionadas, al corresponder el comprendido en la resolución 1691 de 2010 por $23.585.059 a las que se dispuso pagar en razón a la orden de tutela, y que abarcan del 21-04-2009 al 30-08-2010; retroactivo que no se reconoció en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, solo el reajuste al que se hizo referencia en la liquidación por $7’476.801, por lo que no hacen parte de esta ejecución.

2.9 Por su parte, tampoco el pago dispuesto en la Resolución 256364 del 11-10-2013 (fl.187 c.1 tomo I) y pagada el 3-1-2014 (fl.191 tomo I), al estar destinada a pagar todas las mesadas causadas en el año de 2013, incluida la adicional en la que se reactivó el pago de la pensión desde diciembre de 2012 y reconoce un retroactivo sin concretarlo para ser incluido en nómina de octubre de 2013, pagadero en noviembre de ese año (fl. 187 a 190), y efectivamente se canceló junto con otros valores (fl. 190); mesadas no comprendidas en el mandamiento de pago, al que debe referirse la liquidación del crédito.

Se afirma lo anterior, en tanto revisada la documental que obra en el proceso, se tiene que mediante la Resolución 256364 del 11-10-2013, en el numeral 2 se reactivó el pago de las mesadas a partir de diciembre de 2012; ya en el numeral 3 dispuso pagar el retroactivo, si a ello hubiere lugar, que se ingresa a nómina de octubre de 2013 pagadera en noviembre 2013.

Retroactivo, que con apoyo en el documento que obra a folio 191, denominado nómina de pensionado que reporta Banco de Bogotá con fecha de emisión 3-01-2014, se concretó en la suma de $35.625.336; la que comprende las mesadas de noviembre y diciembre de 2012 y enero a noviembre de 2013, como se puede deducir al efectuarse la operación aritmética pertinente ($2.687.011 por 2 es igual a $5.374.022 y $2.752.574 por 11 es igual a $30.278.314, sumatoria que arroja el valor del retroactivo ).

Este valor se pagó junto con otros concepto, como se advierte en el documento en comento, que menciona como una suma total devengada por el demandante $43’844.495, discriminándose así: $35.652.336, que ya se dijo representa el retroactivo; $2.752.574 atinente a la mesada de diciembre de 2013, y $5.439.585 que corresponden a las mesadas adicionales, que igualmente al efectuar las correspondiente suma se deduce son las de diciembre de 2012 y 2013; recibiendo como neto el actor, luego de los descuentos por salud, $39.234.895.

2.10 A tono con lo expuesto, erró el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira al incluir en la liquidación de crédito de un lado mesadas no ordenadas pagar en el mandamiento de pago, como los abonos atrás referidos, sumas que deben excluirse de la liquidación.

**CONCLUSIÓN**

Colofón, se modificará el auto apelado, con el objeto de señalar que el valor de la liquidación de crédito quedará así:

1. Como capital adeudado por mesadas la suma de $35.691.026 como se observa en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde:**01-11-2008 | **Hasta:**31-12-2008 | **Causado:**3 | **Mesada:**$2.286.214 | **Total:**$6.858.642 |
| **Desde:**01-01-2009 | **Hasta:**20-04-2009 | **Causado:**4 | **Mesada:**$2.461.566 | **Total:**$9.846.264 |
| Diferencias dejadas de cancelar 21-04-2009 a 30-08-2010 |  $7’476.801 |
| **Desde:**01-09-2010 | **Hasta:**31-12-2010 | **Causado:**5 | **Mesada:**$2.510.797,94 | **Total:**$12.553.990 |
| **Desde:**01-01-2011 | **Hasta:**31-12-2011 | **Causado:**13 | **Mesada:**$2’590.390,23 | **Total:**$33.675.073 |
|  | **Sub TOTAL:**  $70.410.770 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Abono Pagado en octubre de 2012****:** | $34.719.744 |
| **TOTAL:** $35.691.026 |

2. Costas del proceso ordinario: $3.749.200

3. Costas del proceso ejecutivo: $2.412.729

|  |  |
| --- | --- |
| **CAPITAL MESADAS** | $35.691.026  |
| **COSTAS PROCESO ORDINARIO** | $3.749.200 |
| **COSTAS PROCESO EJECUTIVO** | $2.412.729 |
| **TOTAL** | **$41.852.955** |

**CONCLUSIÓN**

En estos términos se modificará y aprobará la liquidación del crédito; sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso en cuanto al reparo presentado frente a los abonos.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda de Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** elauto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 02-02-2018 y APROBAR en los términos aquí mencionados la liquidación del crédito.

**SEGUNDO**. Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

**TERCERO**. **DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 **Magistrado Magistrado**

1. Radicado 11001-03-15-000-2015-02281-01 (AC), CP Stella Jeannette Carvajal Basto, Sección Cuarta [↑](#footnote-ref-1)
2. Radicado 11001-03-15-000-2015-02281-01 (AC), CP Stella Jeannette Carvajal Basto, Sección Cuarta [↑](#footnote-ref-2)